

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0259/2021**, relativo al procedimiento especial de **nulidad y rectificación de actas de nacimiento** promovido por ***** en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La actora ***** , demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, las prestaciones siguientes:

a) La **nulidad** del segundo registro de nacimiento de su cónyuge ***** , persona que ya falleció, inscrito en la partida número ****, de fecha ***** , ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes.

b) La **rectificación** del primer registro de nacimiento de su cónyuge ***** , persona que ya falleció, inscrito en la partida número ****, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ***** , para que se asiente el nombre correcto ***** , y los datos de sus padres como ***** y ***** ; para que se adecúe su nombre en la Clave Única de Registro de Población, debiendo subsistir ***** , y se **levante la restricción** que existe sobre el primer registro de nacimiento.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas dieciséis, diecisiete, dieciocho vuelta, y de la cincuenta vuelta a la cincuenta y tres de los autos.

Así mismo, por autos de fecha seis de mayo, cuatro de junio y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de ***** , partida ****, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento de ***** , quien nació el ***** , hijo de ***** , siendo sus abuelos maternos ***** y ***** . **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"(ilegible) gado ***** de lo Civil y (ilegible) ienda de esta capital en su (ilegible) número **** de hoy transcri_ (ilegible) puntos resolutivos dictados (ilegible) ligencias ***** tramitadas (ilegible) señora ***** (ilegible) **** las cuales en la parte- (ilegible) ente son como sigue SE- se declara que ***** (ilegible) **ha sido conocido social y fa(ilegible)mente con el nombre de ***** (ilegible) ******* .- TERCERO.- Gírese oficio al C. Oficial del Re-(ilegible) Civil de esta ciudad, a efec(ilegible) que se anote en el sentido - (ilegible) indica en el libro número - (ilegible) fojas **, y bajo la partida- correspondiente al año **** (ilegible) oficina a su dicho cargo.--- (ilegible)y fé. Aguascalientes, Ags. 24- (ilegible)bre de 1975.- La C. Directora (ilegible) istro civil. (ilegible) REGINA B. DE DE LA CERDA."*

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de ***** , partida ****, visible a foja

siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha *****, se registró el nacimiento de *****, quien nació el *****, hijo de ***** y *****, siendo sus abuelos paternos ***** y *****, y sus abuelos maternos ***** y *****.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de *****, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, visible a foja treinta y tres de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que a nombre de *****, se asignó la clave CURP *****, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento *****.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de ***** y *****, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha *****, ***** - con

clave CURP ***** , de treinta y seis años de edad; hijo de ***** y *****;- y ***** , contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de separación de bienes.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja once de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento de ***** , quien nació el ***** , hija de ***** - de cuarenta y dos años de edad- y *****

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja nueve de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento de ***** , quien nació el ***** , hijo de ***** -de treinta y siete años de edad- y ***** .

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de defunción a nombre de ***** , expedido por la Secretaría de Salud, visible a foja doce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno,

conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ***** , se certificó la muerte de ***** , quien nació el ***** , con CURP ***** , siendo ***** , esposa del finado, quien proporcionó los datos correspondientes.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** , ***** y ***** , la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desistió de su desahogo en el proceso.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencias de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno y once de febrero de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la fe de bautismo a nombre de ***** , expedida por la Parroquia de El Sagrario, Aguascalientes, visible a foja sesenta y tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, cuenta con sello y datos de la parroquia de que se trata, con el cual se acredita que ***** , recibió el sacramento del bautismo el ***** , quien nació el *****

***** , hijo de ***** y
 ***** .

Además, la actora **acompañó** a su escrito inicial de demanda, el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja diez de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento de ***** , quien nació el ***** , hijo de ***** -de treinta y ocho años de edad- y ***** .

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado, y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- En tal sentido, una vez valoradas las pruebas aportadas en el juicio, con fundamento en los artículos 82 y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por cuestión de orden procesal y lógica jurídica, esta juzgadora procede en primer término, al análisis de la **acción de nulidad** del segundo registro de nacimiento del cónyuge de la accionante, quien tiene legitimación para actuar en el proceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 fracción III de la ley sustantiva civil del Estado, la cual resulta **procedente**, según se verá a continuación:

De las constancias que obran en autos, se desprende que el nacimiento del cónyuge de la actora fue registrado en dos ocasiones, la

primera en la partida ****, en fecha ***** , bajo el nombre de *****y, posteriormente en fecha ***** , por segunda ocasión, en la partida ****, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre de *****, actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”.

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con las pruebas aportadas por la actora, queda plenamente demostrado que el cónyuge de la actora, fue registrado en dos ocasiones, la primera en la partida ****, en fecha ***** , con el nombre de ***** y, posteriormente en fecha ***** , por segunda ocasión, en la partida ****, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, bajo el nombre de *****, respecto del cual procede su nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de la diferencia en los apellidos paterno y materno, así como el día de nacimiento del registrado, apellido paterno de la madre y abuelo materno del registrado, así como la omisión del nombre del padre del registrado y abuelos paternos en el primer

registro de nacimiento -en el primer registro se asentó el nombre del registrado como ******, quien nació el día ******, siendo su madre ******, y abuelo materno ******. mientras que en el segundo registro se asentó el nombre del registrado como ******, quien nació el ******, siendo sus padres ****** y ******, sus abuelos paternos ****** y ******, y su abuelo materno ******, pues no existe duda de que se trata de la misma persona, ya que el nombre y apellido paterno del registrado -sin perjuicio de que se encuentra inscrito diferente (***** y *****)-, nombre de su madre, nombre y apellido paterno de la abuela materna, en ambos registros de nacimiento son idénticos; además de que en ambos atestados de nacimiento, se asentó por parte de la Directora del Registro Civil del Estado, la certificación de que los registros se encuentran restringidos por existir un registro anterior y otro posterior, asentados en la partida número **** de fecha ******, y partida número **** de fecha ******, respectivamente.

En consecuencia resulta procedente declarar la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento del finado cónyuge de la actora, donde consta el segundo registro, bajo el nombre de ******, **inscrito en la partida número ****, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha *****.**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada,

cumpléndose con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Civil del Estado.

V.- Enseguida se procede con el análisis de la **acción de rectificación** de acta de nacimiento, la cual resulta **procedente**, en los términos siguientes:

Los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, señalan que:

"Artículo 128. La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código."

"Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, seriere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."

"Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que

efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”.

En tal sentido, una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción III del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora, promueve la rectificación del acta de nacimiento de su cónyuge ***** , vínculo que justifica con el atestado de matrimonio respectivo, por lo que se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al **nombre e identidad** establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del cónyuge de la actora ***** , para que en el **primer registro** de su nacimiento, se anoten los datos que se encuentran en el acta de nacimiento inscrita en la partida número **** , ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ***** , en cuanto al nombre del registrado ***** nombre de los progenitores ***** y ***** nombre de los abuelos paternos

***** y ***** , y nombre de los abuelos maternos *****
 y ***** , **todos de nacionalidad mexicana.**

Lo anterior es así, pues con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, principalmente con la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, partida número ****, de fecha ***** , se demostró que el finado esposo de la accionante fue ***registrado por segunda ocasión***, con el nombre de ***** * hijo de ***** , **ambos de nacionalidad mexicana**, siendo sus abuelos paternos ***** y ***** , y sus abuelos maternos ***** y ***** , **todos de nacionalidad mexicana.**

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 69, 390 y 393 del Código Civil del Estado, **el registro de nacimientosurte efecto de reconocimiento de hijo**, como sucede con los datos del atestado de nacimiento inscrito la partida número ****, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ***** , del cual se desprende que ***** y ***** registraron como hijo a ***** .

Además, con los diversos documentos valorados en la presente resolución, conforme a lo previsto por el artículo 235 del código procesal civil del Estado, se demostró que ante diferentes dependencias públicas, autoridades administrativas e instituciones eclesiásticas, el finado esposo de la actora siempre se ha ostentado con el nombre de ***** , con fecha de nacimiento

_____, y por ello es necesario modificar su nombre, asentado en el atestado del Registro Civil relativo a su primer registro de nacimiento, a efecto de ajustarlo a su realidad social y jurídica.

Ahora, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la rectificación ordenada en esta resolución, implica que en los subsecuentes atestados del Registro Civil relativos al nacimiento del finado, se asiente como padre del registrado _____, y aparezcan lazos de parentesco que importan la filiación entre el finado esposo de la accionante y su padre, pues **su modificación se determinó a partir de un diverso registro de nacimiento** realizado con posterioridad al que se ordena rectificar, en términos de lo dispuesto por los artículos 390 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código Civil del Estado, se declara que la actora _____ **acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento de su cónyuge**, partida número ****, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha _____, para efecto de que se asiente, en los rubros relativos al nombre del registrado _____, nombre de los progenitores _____ y _____, así como nombre de los abuelos paternos _____ y _____, y nombre de los abuelos maternos _____ y _____, todos de nacionalidad mexicana; además de realizar los ajustes necesarios para que subsista la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, _____, ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e

Identidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 95 de la Ley General de Población.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la accionante no solicitó en la rectificación del primer registro de nacimiento de su cónyuge, la inclusión de los nombres de los abuelos (paternos y maternos), pues en aras de garantizar su derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, así como de tutela efectiva, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 131 y 132 del Código Civil del Estado, esta juzgadora considera que al insertarse el nombre del progenitor, así como el apellido paterno del registrado y nombre correcto de la progenitora (apellidos), **resulta procedente**, por ser una consecuencia lógica agregar el nombre y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Enero de 2020, tesis I.3o.C.411 C (10a.), página 2575 que dice:

“FILIACIÓN. ELEMENTOS PARA SU DEMOSTRACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la filiación se demuestra, en primer lugar, con el acta de nacimiento o de reconocimiento en la que los progenitores expresan su voluntad para asumir sus lazos de consanguinidad con el hijo; en segundo lugar, con el reconocimiento mediante escritura pública, testamento o confesión judicial, en términos del diverso artículo 369. Ahora bien, a falta o en defecto de esos documentos, el artículo 343 del propio código, señala que se justifica con la posesión constante de estado de hijo, lograda con la aportación de pruebas que hagan evidente la relación de parentesco de un individuo, sus progenitores y a la familia a la que dice pertenecer, a

partir de los elementos sustanciales siguientes: 1. El nombre (nomen): Que la persona haya usado de forma constante el apellido de quien pretende tener por padres, con la anuencia de éstos; 2. El trato (tractatus): Que los progenitores le hayan proporcionado el trato de hijo y él, a su vez, los haya tratado como tales pero, además, 3. La fama (reputation): Que haya sido reconocido como hijo de esas personas ante la familia o la sociedad; y, 4. La capacidad jurídica (facultatem): Que los progenitores tengan la edad necesaria para contraer matrimonio civil y, por ende, para reconocerla filiación. Por último, si no se colman los elementos sustanciales para constatar el estado de hijo, la filiación se demuestra con los avances de la ciencia, en concreto, con la pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), porque es la probanza idónea.

Así mismo, toma aplicación por su argumento rector, la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 274, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL. El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consisten en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consisten en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso,

quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.”

En tal sentido, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil solicitada por la actora, sin que ello se traduzca en que la historia pasada de su cónyuge, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo la identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Del mismo modo, en aras de garantizar a ***** el derecho de acceso efectivo a la justicia y tutela jurisdiccional, previstos por los artículos 14, 17 y 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta juzgadora ordena a la Dirección del Registro Civil del Estado, cancela cualquier tipo de restricción y expida a la accionante a través de los medios electrónicos y con los formatos previamente autorizados, los atestados relativos al nacimiento de ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil del Estado.

Por último, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese atento oficio a la Dirección General del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la

rectificación ordenada, pero únicamente en el registro primigenio, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación decretada en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- La actora ***** , acreditó la acción de **nulidad** del segundo registro de nacimiento de ***** , así como la acción de **rectificación** del primer registro de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra.

TERCERO.- Se declara la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento del cónyuge de la actora, donde consta el segundo registro de su nacimiento, bajo el nombre de ***** , partida número ****, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha *****.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta del acta de nacimiento materia del juicio.

QUINTO.- Se declara que la actora acreditó la acción de **rectificación de acta de nacimiento** de su cónyuge, partida número ****, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de

fecha ***** , para efecto de que se asiente, en los rubros relativos al nombre del registrado ***** , nombre de los progenitores ***** y ***** , así como nombre de los abuelos paternos ***** y ***** , y nombre de los abuelos maternos ***** y ***** , **todos de nacionalidad mexicana**; además de realizar los ajustes necesarios para que subsista la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, ***** , ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio a la Dirección General del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación ordenada, pero únicamente en el registro primigenio, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación decretada en la presente resolución, además de cancelar cualquier tipo de restricción y expida a la accionante a través de los medios electrónicos y con los formatos previamente autorizados, los atestados relativos al nacimiento de ***** .

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de

Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*

La Licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0259/2021 dictada en quince de febrero del dos mil veintidos por la Jueza Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de diecinueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.